



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por FERNANDO JUSAYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte demandante presentó aclaración sobre lo requerido en auto que antecede, por lo que reafirma su solicitud de mandamiento de pago, por lo que está pendiente su trámite. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 064

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de FERNANDO JUSAYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE– LA GUAJIRA. RADICACION No. 440013105001-2019-0082000.

Visto el informe secretarial, y habiéndose aclarado lo señalado en el auto anterior, se tiene que, el señor de FERNANDO JUSAYU, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva seguido de ordinario en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Se aporta como título ejecutivo contrato de transacción entre las partes y el auto donde se aprueba una transacción por este despacho judicial el día 3 de diciembre de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriada, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante FERNANDO JUSAYU.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor del señor FERNANDO JUSAYU y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, por los siguientes conceptos y valores; Por la suma de SETENTA MILOES DE PESOS (\$70.000.000), más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, a partir del 16 de septiembre de 2020 y más las costas procesales que se llegaren a causar.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

Se notificará personalmente este mandamiento de pago, acorde con el artículo 306 del CGP.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor FERNANDO JUSAYU y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, por los siguientes conceptos y valores; Por la suma de SETENTA MILOES DE PEOS (\$70.000.000), más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, y más las costas procesales que se llegaren a causar. del P y 100 del C. P. del T, a partir del 16 de septiembre de 2020 y más las costas procesales que se llegaren a causar.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada a pagar a la parte ejecutante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, en la Calle 2 No. 11-98 del Barrio Porvenir de Manaure – La Guajira, y/o al correo electrónico empresatriplea@manaure-laquajira.gov.co, a donde se le dará conocimiento de la existencia del proceso, se les entregará copia de la demanda y se correrá traslado de ella por el término de diez (10) días, para contestarla.

Comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, luego de los dos días a la comunicación se entenderá surtida la notificación.

Si no es posible lograr la notificación por tal vía, se realizará de manera ordinaria, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S. Para lo cual, la parte demandante realizará lo correspondiente y remitirá a este despacho las gestiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por FERNANDO JUSAYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de medidas cautelares dentro de otros procesos judiciales, por lo que está pendiente su trámite. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 065

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de FERNANDO JUSAYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE– LA GUAJIRA.
RADICACION No. 440013105001-2019-0008200.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y dado que se ha librado mandamiento de pago, observa el despacho que, la parte ejecutante está solicitando unas medidas de embargos en otros procesos judiciales, y que al respecto el artículo 466 del C. G, del P, establece lo siguiente:

“Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En efecto, se tiene que las mismas son procedentes, máxime por constar el título base de recaudo inmerso una obligación laboral.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de remanentes o títulos judiciales tenga o llegare a tener la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ELADIO LOZANO TORES, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, radicado bajo el número 44-001-31-05-002-2019-00091-00, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de remanentes o títulos judiciales tenga o llegare a tener la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ALFONSO URIANA, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, radicado bajo el número 44-001-31-05-002-2019-00083-00, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de remanentes o títulos judiciales tenga o llegare a tener la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN C BERNAL BURUTICA, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, radicado bajo el número 44-001-31-05-002-2019-00088-00, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de remanentes o títulos judiciales tenga o llegare a tener la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ELKIN R. MARTINEZ PINEDO, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, radicado bajo el número 44-001-31-05-002-2019-00079-00, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése por secretaría a los juzgados en comento, para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de mandamiento de pago, por lo que está pendiente su trámite. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 062

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA. RADICACION No. 440013105001-2017-00261-00.

El señor JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva seguido de ordinario en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en la fecha del 22 de octubre de 2019, encontrándose debidamente ejecutoriada, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo de la empresa demandada y a favor del demandante JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor del señor JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA, por los siguientes conceptos y valores; CESANTIAS, por valor de \$20.759.666; INTERESES DE CESANTIAS, por valor de \$2.408.544; PRIMA DE SERVICIOS, por valor de \$20.759.666; VACACIONES, por valor de \$10.424.333; INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS de que trata el artículo 65 del C.T.P, por valor de \$70.430.000, causadas desde el día 15 de abril de 2016, hasta por 24 meses, la cual se cumplió para la fecha del 15 de abril de 2018, y a partir del mes 25, esto es 16 de abril de 2018, se causaran intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, hasta que se efectuó el pago de la obligación, más las costas procesales tasadas en primera instancia por la suma de \$3.743.466.00, la cual se encuentra aprobada en auto de fecha 24 de febrero de 2019, y debidamente ejecutoriada y más las que se llegaren a causar.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Con relación a los intereses moratorios pedidos, sólo hay lugar a ello, con relación al capital debido que genera la sanción moratoria, a partir de la fecha señalada en el fallo, sin que sea dable reconocimiento otro interés de esta naturaleza.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA, por los siguientes conceptos y valores; CESANTIAS, por valor de \$20.759.666; INTERESES DE CESANTIAS, por valor de \$2.408.544; PRIMA DE SERVICIOS, por valor de \$20.759.666; VACACIONES, por valor de \$10.424.333; INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS, de que trata el artículo 65 del C.T.P, por valor de \$70.430.000, causadas desde el día 15 de abril de 2016, hasta por 24 meses, la cual se cumplió para la fecha del 15 de abril de 2018, y a partir del mes 25, esto es 16 de abril de 2018, se causaran intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, hasta que se efectuó el pago de la obligación, más las costas procesales tasadas en primera instancias por la suma de \$3.743.466.00, la cual se encuentra aprobada en auto de fecha 24 de febrero de 2019, y debidamente ejecutoriada y más las que se llegaren a causar.

Por las costas que se causen con ocasión a este trámite ejecutivo, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada a pagar a la parte ejecutante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA “COOTRAGUA LTDA”, en la calle 15 No. 11 – 21 LOCAL 4 de la ciudad de Riohacha - Guajira, y/o a través de su correo electrónico wlmabogadoscootragua@gmail.com, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, luego de los dos días de la comunicación se entenderá surtida la notificación, y se correrá traslado de ella por el término de diez (10) días, para contestarla.

Si no es posible lograr la notificación por tal vía, se realizará de manera ordinaria, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S. Para lo cual, la parte demandante realizará lo correspondiente y remitirá a este despacho las gestiones del caso.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguida de Ordinario Laboral promovida por JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando una medida cautelar. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 063

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA. RADICACION No. 440013105001-2017-00261-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y dado que se ha librado mandamiento de pago, en efecto observa el despacho que obra en el expediente diversas y amplias solicitudes de decreto de medida cautelar en contra de la ejecutada, por lo que es menester para estudiar la procedencia de las medidas solicitadas, teniendo presente el tipo -deuda laboral, cuyo título base de recaudo es una sentencia judicial- y monto del crédito, así como el límite de embargabilidad que trata el artículo 599 del CGP, inciso tercero, que al tenor reza: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*. Se tienen entonces que:

1. *Embargo de los dineros que posea la Cooperativa en las diferentes terminales de despachos de las ciudades de Maicao, Riohacha, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, por concepto de ventas de pasajes.* Esta medida en principio, pareciera no ser clara, dado que hace alusión a embargo de los dineros por concepto de ventas de pasajes. Sin embargo, entendiendo la finalidad de misma, se puede advertir que trata de la nominada del artículo 593.4 del CGP, en ese orden de ideas, se accederá a la misma junto con la retención y puesta a disposición de tales dineros, por lo que se oficiará al gerente de COOTRAGUA LTDA que constituya los depósitos que provengan de ventas de pasajes en los establecimientos de la empresa de las diferentes terminales aludidas.

2. *Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio COOTRAGUA LTDA, ubicada en la carrera 41 No. 31-17 Local 110 central de transporte de la ciudad de Santa Marta.* Esta medida NO es clara. Dado que pide embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, sin especificar lo que en sí se pretende (muebles, enseres y demás), y posteriormente refiere a la dirección de un inmueble (como si se tratara de embargo y secuestro del inmueble), que ni siquiera demostró mediante el documento idóneo que perteneciera a la ejecutada, máxime que en el expediente se advierte otra dirección, y posteriormente que sea inscrita en la Cámara de Comercio respectiva. Así las cosas, sólo se accederá a la simple inscripción del embargo del establecimiento de comercio COOTRAGUA LTDA con NIT 892115258-4, se oficiará a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que haga la anotación en el registro mercantil, a la luz del artículo 28.8 del C. Co y el artículo 593.1 del CGP.

3. *Oficiar al señor HIROLDO EMILIO ZAPATA RODELO, quien al parecer, celebró un contrato de agencia comercial con la ejecutada.* Esta medida se negará, por diversos factores: i) No señala datos de ubicación o remisión del oficio al señor Zapata (artículo 3 del Decreto 806 de 2020), y este juzgador ignora; ii) No aporta el supuesto contrato de agencia, para efectos de tener certeza en el decreto de la medida, dado que NO es

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



posible emitir medidas de dicha forma, por las implicaciones inmersas; iii) Si lo que se persigue es que se ponga a disposición los dineros que tal agente cobra y pone a disposición de la Cooperativa, ya ello fue decretado en el primer punto, o estaría subsumida en el siguiente.

4. *Que se oficie a los bancos y corporaciones de ahorro, a fin de que retengan los saldos que tenga o llegare a tener la ejecutada en 16 bancos.* Esta medida si bien no es completa, por la forma como la pide, dado que debería ser embargo y retención, acorde con el artículo 593.10 del CGP, este juzgador entiende su razón de ser, siendo la más común para este tipo de procesos, pero se observa que es excesiva frente a tal cantidad de bancos, de ahí que se accederá entre las entidades bancarias principales, según el prudente entender de este juzgador, para efectos de precaver retención del doble o triple del monto de dinero perseguido de la ejecutada, acorde con el artículo 599 del CGP. Se limitará a 8 bancos. Sin perjuicio que en un tiempo prudencial, no se materialice, se pudiese volver a solicitar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Riohacha – La Guajira,

RE S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA, identificada con el NIT. No. 892115258-4, en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancaria: *BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, hasta por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)*, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Para efectos de la medida ofíciase al gerente o quien haga sus veces para que tome nota del embargo decretado y actué de conformidad al artículo 593.10 del Código General del Proceso, más precisamente, para que constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA- LTDA, identificada con el NIT. No. 892115258-4. Para efectos de la medida, ofíciase al Director de la Cámara de Comercio de la Guajira, a fin de que se sirva inscribir el embargo e informarlo a este Despacho a la mayor brevedad.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y retención de los dineros que posea la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA –COOTRAGUA- LTDA, identificada con el NIT. No. 892115258-4, en las diferentes terminales de despachos de las ciudades de Maicao, Riohacha, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, por concepto exclusivo de ventas de pasajes, el límite de esta medida es hasta por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000). Ofíciase al gerente de COOTRAGUA LTDA para que constituya los depósitos que provengan de ventas de pasajes en los establecimientos de la empresa de las diferentes terminales aludidas.

CUARTO: NEGAR las demás medidas solicitadas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de RUBEN DIAZ FLOREZ Y OTRO contra VICTOR ALFONSO GRANDE Y OTROS, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 054

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBEN DIAZ FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO GRANDE Y OTROS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2012-00118-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **martes (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, por el mecanismo virtual, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se preferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de FERNANDA ELENA DAZA RIVERO contra ISS Y OTRO, informando que no se pudo realizar la audiencia programada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 053

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDA ELENA DAZA RIVERO
DEMANDADO:	POSITIVA ARL (Sucesora procesal del ISS) Y COMFAGUAJIRA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2017-00157-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **lunes (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, por el mecanismo virtual, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: i01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Laboral promovida por FABER DANIEL PIMIENTA MEZA CAMPUZANO contra la sociedad SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA, informando que se armaron respuesta de lo requerido en auto que antecede, encontrándose pendiente de decidir si se libra o no mandamiento de pago. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 065

Referencia. Proceso Ejecutivo Laboral de FABER DANIEL PIMIENTA MEZA CAMPUZANO contra la sociedad SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00166-00.

Visto el informe secretarial, y habiéndose aclarado lo señalado en el auto anterior, en cuanto a que la ejecutado NO está actualmente en proceso de reorganización, es menester decidir si ha de librarse o no mandamiento de pago. Para tal efecto, se tiene que, el señor FABER DANIEL PIMIENTA MEZA, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral contra SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA, con la finalidad de obtener la satisfacción en el pago de unas acreencias laborales que consta en contrato individual de trabajo y en un certificado de deudas salariales y prestacionales por parte de SAMA.

Problema jurídico.

De conformidad con lo planteado corresponde a esta agencia judicial estudiar los documentos presentados como título base de recaudo a fin de establecer si los mismos prestan mérito ejecutivo para el cobro de los conceptos salariales y prestacionales deprecados.

Veamos:

Ciertamente, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente *“...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del C. G. p., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante (y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor), o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible¹. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento², y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Descendiendo al *sub-lite*, la parte actora aportó como título base de recaudo un contrato de trabajo y una certificación expedida por el gerente de la entidad ejecutada SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA, SAMA LTDA, de fecha del 7 de agosto de 2021, donde se realiza un detallado de la obligación pendiente a cancelar al aquí ejecutante PIMIENTA MEZA. Lo anterior, refiere que deberíamos estar en presencia ante un título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, cuando el título ejecutivo lo constituya una obligación cimentada en un contrato laboral, básicamente se debe reconocer por el deudor, en este caso, el empleador, la obligación, el monto y la forma o fecha de pago para su exigibilidad, y si se trata de un contrato de prestación de servicios, son diversos los requisitos que se piden, a saber: que el contrato sea claro en cuanto a obligaciones y que preste mérito ejecutivo sin condiciones; que haya certeza de la ejecución de lo convenido; y que exista certeza, o por lo menos, indicios, de que a pesar de ejecutado el servicio, el mismo no ha sido pagado, y permita identificar el capital adeudado, y a partir de cuándo es exigible, como normalmente acontece en las Resoluciones que reconocen deuda, los acuerdos de pago, de transacción o actas de conciliación.

Pero lo cierto, es que haciendo un examen ni el contrato de trabajo se tiene clausulado que preste mérito ejecutivo, y frente a la certificación, considera el despacho que no goza de claridad, toda vez, que no especifica el valor del salario mensual devengado por el

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

² Ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutante en los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, siendo necesario para las partes al momento de darle trámite en su oportunidad procesal a la liquidación del crédito en su individualización por cada concepto. Por si fuera poco, tampoco se puede establecer su exigibilidad, dado que, en ninguna parte de tal documento, la demandada se está obligando a pagar suma alguna de dinero en un plazo determinado. de manera, que esta agencia judicial, mal haría en constituir las acreencias adeudadas al aquí demandante PIMIENTA MEZA.

En otras palabras, no se advierte de la lectura de la certificación, que la misma preste mérito ejecutivo *per se*, y tampoco se aportó documentación alguna de ejecución, y en cuanto al capital debido de manera individual y el compromiso de pagar en una fecha determinada o determinable por la ejecutada, esto es, su exigibilidad. Estos documentos, sin duda alguna, serían importantes como prueba para un proceso cognoscitivo (ordinario), pero en absoluto refieren una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como se explicó.

Como lo ha señalado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha en ocasiones anteriores³, “la consagración legal de una obligación no constituye a la misma como ejecutable”; y para ilustrar este punto con el mejor de los ejemplos, bastaría entonces con que el trabajador exhiba como “*título complejo*” el contrato de trabajo y una constancia de salarios y tiempo de servicio, las cuales serían suficientes para determinar el monto de lo adeudado por este concepto y procedería entonces la reclamación ejecutiva de esta prestación derivada de la ley, lo cual evidentemente NO es suficiente.

No basta entonces para la procedencia de la acción ejecutiva con la demostración de los supuestos de hecho que otorgarían a la parte ejecutante el derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales, pues, si no media título ejecutivo en los términos antes expuestos, forzoso será acudir a la acción ordinaria para el reconocimiento de lo pretendido, toda vez que, al no existir decisión de autoridad competente que así lo disponga, la obligación carece hasta este momento de ejecutabilidad.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor del señor FABER DANIEL PIMIENTA MEZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

³ Ver, entre otras el auto del 19 de diciembre de 2012, Radicación 2012-00104-01.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.